



ANEXO A LA RESOLUCIÓN CSU N° 18/2012

CÓDIGO DE ÉTICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ITAPÚA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Objeto. El presente Código tiene por objeto poner en vigencia un sistema de gestión ética en el ámbito de la Universidad Nacional de Itapúa y establecer los valores y normas que deben regir y orientar la conducta de las autoridades, como también de los servidores públicos.

Art. 2.- Ámbito de Aplicación. Este Código es aplicable a las autoridades y servidores públicos del Rectorado y las Facultades integrantes de la Universidad Nacional de Itapúa, sin perjuicio de las demás normas de ética aplicables en razón a las unidades académicas a las que pertenecen.

A los efectos del presente Código, se entiende por:

- a) Función pública:** Es toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona física en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos;
- b) Autoridades:** Incluye al Rector, Vicerrector, Decanos, Vice Decanos, Miembros del Consejo Superior Universitario y Miembros de los Consejos Directivos;
- c) Servidores públicos:** Comprende al funcionario público designado o seleccionado para ocupar un cargo público presupuestado y que no se encuentre incluido dentro del concepto de "autoridad" indicado en el inciso b) precedente, al docente y al personal contratado que cumplan funciones laborales en el Rectorado y en las distintas Facultades de la Universidad Nacional de Itapúa;
- d) Sujetos obligados:** Autoridades y servidores públicos.

Art. 3.- Principios. La probidad, la legalidad, la buena fe, la responsabilidad, la dignidad y el decoro, la primacía del interés general, la eficiencia y eficacia y la transparencia son principios que deben guiar la conducta ética de las autoridades y servidores públicos.

Cada Facultad de la Universidad Nacional de Itapúa podrá establecer otros principios y valores específicos para la función que desempeñen, además de lo establecido en el presente Código.



Art. 4.- Carácter enunciativo de las normas de conducta. Los principios, deberes, obligaciones y limitaciones establecidos en este Código contienen una enunciación no limitativa de las normas de conducta aplicables a los que prestan servicios al Estado. Éstas no eximen a la autoridad o al servidor público del cumplimiento de otras normas de conducta que se establezcan en las leyes, decretos u otros instrumentos normativos.

Art. 5.- Probidad. Los sujetos obligados deben observar el principio de probidad y actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. También están obligados a exteriorizar una conducta honesta.

Art. 6.- Legalidad. Los sujetos obligados deben conocer y cumplir la Constitución, las Leyes y los Reglamentos que regulan su actividad. Deben observar en todo momento un comportamiento tal que, examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche. Deben abstenerse de realizar actividades contrarias al orden público, la moral y al sistema democrático consagrado en la Constitución Nacional.

Art. 7.- Cumplimiento fiel de las funciones. Los sujetos obligados deben desempeñar fielmente sus funciones y gestionar los intereses públicos que les estén encomendados con diligencia e imparcialidad respecto a los intereses privados afectados.

Art. 8.- Prudencia. Los sujetos obligados deben actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración, con la misma diligencia que un buen administrador emplearía con sus propios bienes. Quien está en el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad. Asimismo, los sujetos obligados deben evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto a sus servidores.

Art. 9.- Justicia. Los sujetos obligados deben tener permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, tanto en sus relaciones con el Estado como con el público, sus superiores y subordinados.

Art. 10.- Idoneidad. La idoneidad, entendida como aptitud técnica, legal y moral es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. Quien disponga la designación de una persona para desempeñar una función pública debe verificar el cumplimiento de los recaudos destinados a comprobar su idoneidad. Ninguna persona debe aceptar ser designada en un cargo para el que no tenga aptitud.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ITAPÚA

Consejo Superior Universitario

Art. 11.- Responsabilidad. Los sujetos obligados deben hacer un esfuerzo honesto para cumplir con sus deberes. Cuanto más elevado sea el cargo que ocupa, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de las disposiciones de este Código. Deben permanentemente, y en la medida de las posibilidades que el propio trabajo confiere, formarse para el mejor desempeño de sus tareas, de tal modo que su comportamiento pueda servir de ejemplo testimonial.

Art. 12.- Dignidad y decoro. Los sujetos obligados deben observar una conducta digna y decorosa, actuando con sobriedad y moderación. Deben evitar cualquier ostentación que pudiera poner en duda su honestidad o su disposición para el cumplimiento de los deberes propios del cargo.

En su trato con el público y con los demás servidores públicos y autoridades deben conducirse con respeto y corrección.

Art. 13.- Transparencia. Los sujetos obligados deben ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre la actividad de la Administración.

Art. 14.- Buena fe. Los sujetos obligados deben desempeñar el cargo con buena fe. Observarán para ello, un comportamiento mesurado, sincero y coherente, motivado solamente por los valores y el deseo del bien común, desechando cualquier otro influjo de intenciones subalternas.

Art. 15.- Uso y protección de los bienes del Estado. Los sujetos obligados deben proteger y conservar los bienes del Estado. Deben utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento. No pueden emplearlos o permitir que otros lo hagan para fines particulares o propósitos que no sean aquéllos para los cuales hubieran sido específicamente destinados. No se consideran fines particulares las actividades que, por razones protocolares o de servicio, el servidor público o autoridad deba llevar a cabo fuera del lugar u horario en los cuales desarrolla sus funciones.

Art. 16.- Uso del tiempo oficial. Los sujetos obligados deben usar el tiempo oficial en un esfuerzo responsable para cumplir con sus obligaciones. Deben desempeñar sus funciones de manera eficiente y eficaz, y velar para que sus subordinados actúen de la misma manera. No deben ejecutar actividades ocupando tiempo de la jornada de trabajo para fines ajenos a la función pública. Tampoco deben fomentar, exigir o solicitar a sus subordinados que empleen el tiempo oficial para realizar actividades que no sean las que se les requieran para el desempeño de los deberes a su cargo.



Art. 17.- Uso de la información oficial. Los sujetos obligados deben abstenerse de revelar o difundir toda información que hubiera sido calificada como reservada o secreta, conforme a las disposiciones vigentes. No deben utilizar, en beneficio propio, de terceros o para fines ajenos al servicio, información de la que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que no esté destinada al público en general.

Art. 18.- Ejercicio adecuado del cargo. Los sujetos obligados no deben mediante el ejercicio de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia, obtener ni procurar beneficios o ventajas indebidas para sí o para otros. Deben abstenerse de adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra servidores u otras personas. Asimismo, deben observar estrictamente la legislación que prohíbe el nepotismo, el tráfico de influencias, la doble remuneración y cualquier otra prohibición específica o general aplicable a la función que desempeñan.

Art. 19.- Actividades políticas-partidarias incompatibles con la función pública. Los sujetos obligados no deben:

- a) trabajar en la organización o administración de actividades políticas-partidarias en las dependencias del Estado;
- b) usar la autoridad que provenga de su cargo para influir o afectar el resultado de alguna elección, cualquiera sea su naturaleza;
- c) favorecer o retardar gestiones a una persona o sector de la población por la adhesión a un partido o actividad partidaria que practiquen.

Las actividades políticas o de otra índole que realicen los sujetos obligados fuera del ámbito de su cargo no deben, de conformidad con las leyes y las políticas administrativas, disminuir la confianza pública en el desempeño imparcial de sus funciones y obligaciones.

Art. 20.- Igualdad de trato. Los sujetos obligados no deben realizar actos discriminatorios en su relación con el público o con los demás agentes de la Administración. Deben otorgar a todas las personas igualdad de trato en igualdad de condiciones.

Art. 21.- Limitaciones relativas a regalos. Las limitaciones relativas a regalos son las siguientes:

- a) Los sujetos obligados no deben solicitar o aceptar, para sí o para terceros, regalos, favores, dinero, dádivas u otros beneficios que traigan como condición o



constituyan algún tipo de influencia, por leve que sea, para producir distorsión en el correcto y ético desempeño de la función pública.

Quedan incluidos dentro de esta limitación los regalos, favores, dinero, dádivas o beneficios realizados entre sujetos obligados a la observancia de este Código cualquiera sea la jerarquía de los mismos. Igualmente, no deben aceptar los beneficios mencionados precedentemente para cumplir con el ejercicio de las tareas asignadas.

- b) Quedan exceptuados de lo dispuesto en el inciso “a” precedente:
- 1) Los reconocimientos protocolares recibidos de gobiernos, organismos internacionales o entidades sin fines de lucro, en las condiciones en que la ley o la costumbre oficial admitan esos beneficios.
 - 2) los gastos de viaje y estadía recibidos de gobiernos, instituciones de enseñanza o entidades sin fines de lucro para el dictado de conferencias, cursos o actividades académico-culturales, o la participación en ellas, siempre que ello no resultara incompatible con las funciones del cargo o prohibido por normas especiales.

Art. 22.- Obligación de denunciar. Las autoridades y servidores públicos deben denunciar ante las autoridades competentes los hechos que pudieran causar perjuicio al Estado o constituir un hecho punible o violaciones a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Código, y que llegaren a su conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones.

Art. 23.- Declaración de bienes. Las autoridades y servidores públicos deben prestar declaración de bienes y rentas en la forma y en los plazos establecidos en la legislación aplicable.

Art. 24.- Declaración de intereses y de actividades. Dentro del mismo plazo para presentar declaraciones de bienes y rentas, las autoridades y servidores públicos deberán declarar sus intereses económicos, comerciales o financieros, o sus actividades con ánimo de lucro que puedan plantear un posible conflicto de intereses. En situaciones de posible o de manifiesto conflicto de intereses entre las obligaciones públicas y los intereses privados de las autoridades y de los servidores públicos, éstos acatarán lo que al respecto establezca la Comisión Institucional de Ética Pública o la Comisión Nacional de Ética Pública.

Art. 25.- Conflicto de intereses. Los sujetos obligados no utilizarán sus prerrogativas ni invocarán su calidad de autoridad o servidor público para favorecer indebidamente intereses personales o económicos propios o de sus familias. No intervendrán en



ninguna operación ni ocuparán ningún cargo o función ni tendrán interés económico, comercial o semejante que sea incompatible con su cargo, funciones u obligaciones o con el ejercicio de éstas.

Art. 26.- Extensión de las normas de conducta ética luego de la terminación de funciones. Los sujetos obligados acatarán las disposiciones establecidas con arreglo a la ley o a las normas administrativas, con miras a evitar que una vez dejado de desempeñar sus funciones públicas aprovechen indebidamente las ventajas de su antiguo cargo.

Art. 27.- Obligación de excusarse. Las autoridades y servidores públicos están obligados a excusarse de entender en los asuntos en cuyo despacho hubieran intervenido o que interesen a cualesquiera empresas en cuya dirección, asesoramiento o administración hubieran tenido alguna parte ellos, su cónyuge o persona de su familia dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La excusación debe producirse por escrito para su adecuada expresión y constancia, y notificarse al superior inmediato de la autoridad u órgano que lo designó.

Art. 28.- Deberes de la Máxima Autoridad. Son deberes de la máxima autoridad los siguientes:

- a) asegurar las condiciones de trabajo para que la Comisión Institucional de Ética cumpla sus funciones;
- b) conducir en su ámbito una evaluación de la gestión de la ética conforme a un proceso coordinado por la Comisión Nacional de Ética Pública;
- c) garantizar los recursos humanos, materiales y financieros para que la Comisión cumpla con sus funciones conforme a la disponibilidad presupuestaria.
- d) observar y hacer observar las normas de ética.

Art. 29.- Finalidad del Sistema de Gestión Ética. Queda establecido el Sistema de Gestión Ética de la Universidad Nacional de Itapúa con la finalidad de:

- a) integrar a los órganos, programas y acciones relacionados con la ética pública;
- b) contribuir en la implementación de políticas públicas tendiendo a la transparencia y al acceso a la información como instrumentos fundamentales para el ejercicio de la gestión de la ética pública;
- c) promover, con el apoyo de los sectores pertinentes, la armonización e interacción de las normas, procedimientos técnicos y de gestión relativos a la ética pública;
- d) articular acciones con miras a establecer y hacer efectivos procedimientos de incentivos en el desempeño institucional en la gestión de la ética pública.



Art. 30.- Integración del Sistema de Gestión Ética. El Sistema de Gestión Ética de la Universidad Nacional de Itapúa estará integrado por:

- a) La Comisión Institucional de Ética;
- b) El Comité de Ética.

Art. 31.- Formas de actuaciones. Todas las actuaciones de la Comisión Institucional de Ética como las del Comité de Ética deberán seguir los delineamientos trazados en la Comisión Nacional de Ética Pública.

Art. 32.- El Comité de Ética. Integración: El Comité de Ética de la Universidad Nacional de Itapúa es una instancia encargada de promover y liderar el proceso de implantación de la gestión ética en la institución, encauzado hacia la consolidación del ejercicio de la función pública en términos de eficacia, transparencia, integridad y servicio a la ciudadanía, por parte de todos los servidores públicos de la institución.

El Comité de Ética estará integrado por el/la Vicerrector/a, dos Directores Generales, dos Directores de Departamento y dos representantes de los servidores públicos, quienes serán designados por el Rector/a, a propuesta del Departamento de Recursos Humanos.

Art. 33.- Oficina de la Comisión Institucional de Ética. La Comisión Institucional de Ética contará con una oficina ejecutiva y de asistencia en el Rectorado, conforme a la disponibilidad presupuestaria.

Art. 34.- Integración de la Comisión Institucional de Ética. Designación. La Comisión Institucional de Ética estará integrada por tres miembros que reúnan requisitos de idoneidad, experiencia en la administración pública y notoria honorabilidad. Serán designados por la máxima autoridad institucional por un periodo de 5 (cinco) años, en coincidencia con el nombramiento del Rector y Vicerrector.

Art. 35.- Atribuciones de la Comisión Institucional de Ética. Compete a las Comisiones Institucionales de Ética:

- a) aplicar el Código de Ética a los servidores públicos de la Universidad Nacional de Itapúa, declarando la responsabilidad ética con excepción de aquellas autoridades sometidas a la competencia de la Comisión Nacional de Ética Pública;
- b) actuar como instancia consultiva de servidores públicos en el ámbito de sus respectivas instituciones;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ITAPÚA

Consejo Superior Universitario

- c) resolver sobre las dudas respecto a la interpretación de sus normas, pudiendo consultar a la Comisión Nacional de Ética Pública acerca de las mismas;
- d) impulsar, mediante denuncia o de oficio, investigaciones por infracción a las normas de éticas pertinentes, cometidos por servidores públicos, en el cual se conforman con excepción de aquellas autoridades sometidas a la competencia de la Comisión Nacional de Ética, en cuyo caso deberá comunicar inmediatamente a la antedicha comisión cuando tuviere conocimiento directo o recibiere alguna denuncia relacionada con la presunta infracción a este código cometida por las autoridades;
- e) recomendar, acompañar y evaluar en el ámbito en que estuviere vinculada, el desarrollo de acciones de difusión, capacitación y entrenamiento sobre las normas de conducta ética; y
- f) representar a la Universidad Nacional de Itapúa en la Red de Ética del Poder Ejecutivo.

Art. 36.- Independencia de la responsabilidad ética. La responsabilidad ética es independiente de la responsabilidad administrativa, civil, penal o política. En ningún caso, la determinación de la responsabilidad ética será considerada como un requisito previo para determinar la responsabilidad administrativa, civil, penal o política de una autoridad o funcionario.

Art. 37.- Declaración de falta de ética. En caso de comprobarse la falta ética de la autoridad o servidor público afectado por una investigación sobre su conducta ética, la Comisión Institucional de Ética deberá dictar resolución fundada en el término de 15 (quince) días, declarando la responsabilidad ética por incumplimiento de los preceptos estatuidos en este Código u otras normas éticas, cuando el afectado fuese un servidor público, debiendo remitir posteriormente los antecedentes del caso a la Máxima Autoridad de la Universidad Nacional de Itapúa, para adoptar las medidas pertinentes. Asimismo, cuando el afectado fuere alguna autoridad y a los efectos de que se adopten las medidas que correspondan, la Comisión Institucional de Ética deberá remitir los antecedentes del caso a la Comisión Nacional de Ética Pública, en un plazo de 10 (diez) días de haber conocido el hecho.

En ambos casos, se remitirá a la Secretaría de la Función Pública una copia de la resolución de declaración de responsabilidad ética dictada.

La declaración de la responsabilidad ética de la autoridad, servidor público, docente o estudiante de que se trate es independiente de la eventual responsabilidad administrativa, civil, penal o política del infractor.



Art. 38.- Competencia para la declaración de responsabilidad ética. La declaración de responsabilidad ética señalada en el artículo precedente corresponderá a la:

- a) Comisión Nacional de Ética Pública, en el caso de alguna autoridad;
- b) Comisión Institucional de Ética, en el caso de los servidores públicos.

La declaración de responsabilidad ética por las infracciones éticas cometidas por miembros de la Comisión Institucional de Ética corresponderá a la Comisión Nacional de Ética Pública.

Art. 39.- Procedimiento. La responsabilidad ética será esclarecida en un procedimiento instruido por orden de la Comisión competente, de oficio o por denuncia.

El procedimiento se desarrollará de acuerdo con los principios que hacen al debido proceso, hallándose facultada la Comisión Nacional de Ética Pública para flexibilizarlo y orientarlo, conforme a la naturaleza y exigencias propias de un procedimiento de responsabilidad ética. La Comisión Institucional de Ética también deberá aplicar el procedimiento establecido por la Comisión Nacional de Ética Pública.

Las declaraciones de responsabilidad ética dictadas por la Comisión Institucional de Ética Pública serán recurribles mediante su apelación ante la Comisión Nacional de Ética Pública. Las declaraciones de responsabilidad ética dictadas por la Comisión Nacional de Ética Pública serán recurribles mediante su reconsideración ante esta misma Comisión.

Art. 40.- Plazo para la Conformación de las Comisiones de Ética. La Comisión Institucional de Ética de la Universidad Nacional de Itapúa deberá conformarse dentro del plazo de 6 (seis) meses contados desde la publicación del presente Código.



CAPÍTULO II

DEL PERSONAL DOCENTE

Art. 41.- Obligaciones del Personal Docente. El personal docente de la Universidad Nacional de Itapúa deberá:

- a) ejercer la función docente de manera responsable, de acuerdo a la filosofía y modelo educativo institucionales y con apego a las normas éticas y morales de este ordenamiento;
- b) formar a sus estudiantes como individuos de bien, apegados a los valores institucionales, demostrando los mismos dentro de su quehacer diario con la palabra y el ejemplo;
- c) ser justo y objetivo en las evaluaciones;
- d) abstenerse de establecer relaciones sentimentales con los o las estudiantes, hostigar con miras a avances sexuales, requerir de favores sexuales y toda otra conducta verbal o física, cuya naturaleza constituya un acoso sexual, bajo amenaza de cualquier naturaleza o promesas con miras a la obtención de mejores notas, cambio de las existentes, omisión de trabajos u otra conducta equivalente, etc.;
- e) dar y recibir un trato digno y respetuoso a todos los miembros de la comunidad educativa;
- f) ser honesto. No falsar en la declaración de acreditaciones académicas, títulos o méritos falsos o inexistentes;
- g) evitar realizar actos cuyo objeto pretenda debilitar los valores institucionales o los principios fundamentales de la enseñanza superior universitaria;
- h) no concurrir a la Universidad en estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna droga prohibida;
- i) no ingerir, usar, vender, proporcionar u ofrecer productos como alcohol o cualquier tipo de droga.
- j) no fumar dentro de los salones de clase y auditorios de la Universidad Nacional de Itapúa;
- k) no fomentar la violencia e inseguridad institucional al portar cualquier clase de arma dentro de las instalaciones de la Universidad;
- l) preservar los principios morales de respeto y dignidad humana, así como la integridad física entre los miembros de la comunidad educativa;
- m) conservar el patrimonio, instalaciones, equipos o cualquier bien del personal administrativo, docente o de los estudiantes;
- n) ejercer la función de docente evitando aceptar o proporcionar cualquier tipo de ayuda fraudulenta para la acreditación de evaluaciones, exámenes o modificación de calificaciones;



- o) manifestar puntualidad en cuanto al horario establecido para el desarrollo de sus clases, en la entrega de documentaciones y en las actividades organizadas por la institución.

CAPÍTULO III

DE LOS ESTUDIANTES

Art. 42.- Derechos y Obligaciones de los Estudiantes. Son derechos y obligaciones de los estudiantes de la Universidad Nacional de Itapúa:

- a) conocer y cumplir las normativas que rigen en la Universidad, así como el presente Código de Ética;
- b) ejercer el derecho de petición por los conductos debidos en forma escrita y respetuosa, individualmente o por medio de representantes;
- c) mantener puntos de vista u opiniones distintos de los sustentados por el profesor, en forma razonada, dentro del más completo orden y guardando la consideración y respeto que merecen la cátedra, el profesor y los compañeros de clase;
- d) observar en todo momento un comportamiento acorde a los principios filosóficos y al modelo educativo institucional que enaltezca el nombre y la calidad académica;
- e) orientar su esfuerzo para ser un estudiante regular y perseverar en el conocimiento general de la carrera, asistiendo puntualmente a clases y realizando las tareas académicas asignadas;
- f) participar en seminarios, congresos, simposios, cursos, conferencias y demás actividades académicas, culturales, sociales, cívicas, deportivas, actos públicos y demás eventos, observando una conducta respetuosa, digna, acorde a su nivel académico y a los valores que promueve la institución;
- g) conocer, identificarse y apegarse a la filosofía, ideario y reglamentos institucionales, siendo disciplinado en su cumplimiento;
- h) cuidar y conservar los bienes de la Universidad, evitando su deterioro y destrucción intencional y en su caso, denunciar a los responsables ante las autoridades;
- i) tratar a todos los miembros de la comunidad con el debido respeto y convivir con ellos en armonía, evitando participar en situaciones que comprometan el buen nombre y el prestigio institucional;
- j) presentarse aseados, vestidos con decoro y pulcritud durante las actividades y prácticas académicas;
- k) para la sustentación de los trabajos prácticos, tesis de grado, postgrado y/o de investigación observarán lo siguiente:
 - 1) ser autor real del trabajo;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ITAPÚA
Consejo Superior Universitario

- 2) dar el crédito correspondiente a los autores que haya tomado como base para su trabajo, tesis o tesina;
 - 3) no adjudicarse teorías, sistemas, comentarios o estudios de otras personas.
- l) observar un comportamiento adecuado en el examen oral, evitando presentar una actitud irrespetuosa, necia, agresiva, burlona, rebelde o definitivamente renuente a aclarar las cuestiones requeridas por la mesa examinadora;

CAPÍTULO IV

DE LAS SANCIONES

Art. 43.- Incumplimiento o trasgresión del presente Código. Ante el incumplimiento o trasgresión del presente Código, la Comisión Institucional de Ética queda facultada según sea el caso, para aplicar las sanciones establecidas en el Reglamento General para funcionarios y personales contratados que prestan servicios en la Universidad Nacional de Itapúa y en el Reglamento General referente al régimen disciplinario de las autoridades universitarias, los académicos y estudiantes de esta casa de estudios.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art. 44.- Vigencia. Este Código entrará en vigencia a partir de la fecha de la Resolución de aprobación del Consejo Superior Universitario.